

primera instalación a bienes de equipo de producción nacional. El plazo de cinco años para el disfrute de esta reducción se contará, en su caso, a partir del primer despacho provisional que conceda la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, de acuerdo con lo previsto en la Orden de 4 de marzo de 1976.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Empresa beneficiaria dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y, por consiguiente, al abono o reintegro, en su caso, de los Impuestos bonificados.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de marzo de 1979.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Dionisio Martínez Martínez.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

**10516** *ORDEN de 21 de marzo de 1979 por la que se conceden, a cada una de las Empresas que se citan, los beneficios fiscales que establece la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente.*

Ilmo. Sr.: Vistas las correspondientes Ordenes del Ministerio de Agricultura por las que se declaran a las Empresas que al final se relacionan comprendidas en las zonas de preferente localización industrial que se mencionan, incluyéndolas en el grupo A de los señalados en la Orden de dicho Departamento de 5 de marzo de 1965.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.º de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y artículo 8.º del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que deriva de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965, se otorgan a cada una de las Empresas que al final se relacionan, y por un plazo de cinco años, contados a partir de la fecha de publicación de la presente Orden, los siguientes beneficios fiscales:

- Reducción del 95 por 100 de la cuota de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial durante el período de instalación.
- Reducción del 95 por 100 del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados en los términos establecidos en el número 3 del artículo 68 del texto refundido aprobado por Decreto 1018/1967, de 6 de abril.
- Reducción de, 95 por 100 de los Derechos Arancelarios, Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores e Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, que graven la importación de bienes de equipo y utillaje de primera instalación, cuando no se fabriquen en España. Este beneficio se hace extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación en primera instalación a bienes de equipo de producción nacional. El plazo de cinco años para el disfrute de esta reducción se contará, en su caso, a partir del primer despacho provisional concedido por la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales de acuerdo con lo previsto en la Orden de 4 de marzo de 1976.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asumen cada una de las Entidades beneficiarias dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y, por consiguiente, al abono o reintegro, en su caso, de los Impuestos bonificados.

*Relación que se cita*

Empresa «Andrés Sánchez Miranda», para la ampliación de la fábrica de quesos sita en Morales del Vino (Zamora), por reunir las condiciones exigidas en el Real Decreto 634/1978, de 13 de enero, Orden del Ministerio de Agricultura de 31 de enero de 1979.

Empresa «Cooperativa San Miguel del Moncayo», para la instalación de una fábrica de embutidos en Agreda (Soria), por cumplir las condiciones y requisitos del Real Decreto 1195/1977, de 15 de abril, Orden del Ministerio de Agricultura de 15 de febrero de 1979.

Empresa Grupo Sindical de Colonización «Morenos», para la instalación de un secadero de granos y almacén, actividades de secado y manipulación de productos agrícolas en Talavera la Real (Badajoz). Orden del Ministerio de Agricultura de 15 de febrero de 1979.

Empresa «Miguel Ángel Málaga Moreno», para la instalación de una industria de cocido y preparación del corcho en el polígono industrial «San José Obrero», de Cañaverol (Cáceres), por cumplir las condiciones y requisitos del Real Decreto 1194/1977, de 15 de abril. No se le concede la reducción del 95 por 100 de los Derechos Arancelarios e Impuesto de Compensa-

ción de Gravámenes Interiores por no haber sido solicitada, Orden del Ministerio de Agricultura de 15 de febrero de 1979.

Empresa «Grupo Sindical de Colonización número 7.218», para la instalación de una fábrica de quesos en Samper de Calanda (Teruel), por cumplir las condiciones y requisitos exigidos en el Real Decreto 634/1978, de 13 de enero, Orden del Ministerio de Agricultura de 21 de febrero de 1979.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de marzo de 1979.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Dionisio Martínez Martínez.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

**10517** *ORDEN de 22 de marzo de 1979 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada en 28 de septiembre de 1978 en recurso de apelación, en que es parte apelante don Jesús Sánchez Bravo y parte apelada la Administración General.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 28 de septiembre de 1978 por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en recurso de apelación número 34.107, en que es parte apelante don Jesús Sánchez Bravo y parte apelada la Administración General, representada y defendida por el Abogado del Estado, interpuesto contra sentencia de la Audiencia Territorial de Madrid de 24 de noviembre de 1977, en relación con el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso de apelación interpuesto por el Procurador don Emilio Alvarez Zancada en nombre y representación de don Jesús Sánchez Bravo, debemos confirmar y confirmamos en el fallo que contiene la sentencia dictada en veinticuatro de noviembre de mil novecientos setenta y siete por la Sala Primera de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, en el pleito número trescientos veintiséis, de mil novecientos setenta y cinco; y no hacemos expresa imposición de las costas procesales causadas en esta apelación.»

Siendo la precitada sentencia, que se confirma, la siguiente:

«Fallamos: Que desestimando el actual recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don Emilio Alvarez Zancada, en nombre y representación del demandante don Jesús Sánchez Bravo, frente a la Administración General del Estado, representada y defendida por el señor Abogado del Estado, contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central, de fecha trece de febrero de mil novecientos setenta y cinco, por la que, sin entrar a conocer el fondo de la reclamación acordaba declarar que no tiene competencia para conocer de la reclamación interpuesta por dicho demandante contra la liquidación girada por la Administración de Tributos de la Delegación de Hacienda de Toledo, por el Impuesto sobre el Tráfico de las Empresas, ejercicio mil novecientos setenta y dos, a que la demanda se contrae; desestimando la oposición de inadmisibilidad del proceso alegada por el señor Abogado del Estado, debemos declarar y declaramos que la expresada resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central, impugnada, es conforme a derecho; todo ello, sin hacer expresa declaración de condena en costas, respecto de las derivadas del actual proceso jurisdiccional.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de marzo de 1979.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Dionisio Martínez Martínez.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

**10518** *ORDEN de 22 de marzo de 1979 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo dictada en 15 de noviembre de 1978 en recurso de apelación número 34.266/1978, interpuesto por el señor Abogado del Estado en representación y defensa de la Administración Pública, de una parte, y, de otra, por la Entidad «Salvador Rubio, Sociedad Limitada».*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 15 de noviembre de 1978 por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en recurso de apelación número 34.266/1978, interpuesto por el señor Abogado del Estado en representación y defensa de la Administración Pública, de una parte, y, de otra, por la Entidad

«Salvador Rubio, S. L.», contra sentencia de la Audiencia Territorial de Sevilla en el recurso número 601/76 sobre Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando los recursos de apelación providos por el Abogado del Estado y por el Procurador don Francisco de Guinea y Gauna en nombre y representación de la Sociedad "Salvador Rubio, S. L.", debemos confirmar y confirmamos la sentencia dictada en doce de noviembre de mil novecientos setenta y siete por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Sevilla, en el pleito número seiscientos uno de mil novecientos setenta y seis; y no hacemos expresa imposición de las cotas procesales causadas en estas apelaciones.»

Siendo la precitada sentencia, que se confirma, la siguiente:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos la inadmisibilidad del recurso en cuanto a la prescripción alegada por el Abogado del Estado, y estimando en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don Francisco Castellano Ortega en nombre de "Salvador Rubio, S. L.", debemos anular y anulamos, por no ser conforme con el ordenamiento jurídico, la liquidación practicada por la Inspección Técnica Fiscal de Cádiz el día veinte de abril de mil novecientos setenta y dos, y el acuerdo recaído en el recurso de reposición que se ejerció en vía administrativa, así como los del Tribunal Económico-Administrativo de Cádiz y del Tribunal Económico-Administrativo Central en segunda instancia, relativo al Impuesto General sobre Tráfico de Empresas, procediendo se practique nueva liquidación que habrá de referirse a un tiempo no anterior a cinco años al día veinte de abril de mil novecientos setenta y dos; sin hacer expresa condena en costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de marzo de 1979.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Dionisio Martínez Martínez.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

**10519** *ORDEN de 22 de marzo de 1979 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo dictada en 16 de noviembre de 1978 en recurso de apelación número 34.269/1978, interpuesto por el Abogado del Estado, en representación de la Administración Pública, y por "Algepesca, S. L.".*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 16 de noviembre de 1978 por la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en recurso de apelación número 34.269/78, interpuesto por el Abogado del Estado, en representación de la Administración Pública, y por la Entidad mercantil "Algepesca, S. L.", contra la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Sevilla con fecha 14 de noviembre de 1977, en el recurso número 602/76 sobre impugnación de la liquidación girada a la Empresa antes citada por el concepto de Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando los recursos de apelación interpuestos por el Abogado del Estado y por la Entidad mercantil "Algepesca, S. L.", debemos declarar y declaramos ajustada al ordenamiento jurídico la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Sevilla con fecha catorce de noviembre de mil novecientos setenta y siete (en recurso contencioso-administrativo número seiscientos dos de los tramitados por aquella Sala en el año mil novecientos setenta y seis), sobre impugnación de la liquidación girada a la Entidad recurrente por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas; sin hacer pronunciamiento alguno en cuanto al pago de las costas causadas en este recurso.»

Siendo la precitada sentencia, que se confirma, la siguiente:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos la inadmisibilidad del recurso en cuanto a la prescripción alegada por el Abogado del Estado, y estimamos en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don Francisco Castellano Ortega en nombre y representación de "Algepesca, Sociedad Limitada", debemos anular y anulamos, por no ser conforme con el ordenamiento jurídico, la liquidación practicada por la Inspección Técnica Fiscal de Cádiz el día veinticinco de marzo de mil novecientos setenta y dos y el acuerdo recaído en el recurso de reposición que se ejerció en vía administrativa, así como los del Tribunal Económico Administrativo Provincial de Cádiz y del Tribunal Económico-Administrativo Central en se-

gunda instancia, relativa al Impuesto General sobre Tráficos de Empresas, procediendo se practique nueva liquidación que habrá de referirse a un tiempo no anterior a cinco años al día veinticinco de marzo de mil novecientos setenta y dos; sin hacer expresa imposición de costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de marzo de 1979.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Dionisio Martínez Martínez.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

**10520** *ORDEN de 27 de marzo de 1979 por la que se dispone la ejecución de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Cáceres de 27 de enero de 1979, en recurso interpuesto contra Resolución de la Dirección General de Tributos del Ministerio de Hacienda.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 27 de enero de 1979 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Cáceres, en recurso contencioso-administrativo número 69/1978, interpuesto por la Cámara Oficial de Comercio e Industria de la Provincia de Badajoz contra Resolución de la Dirección General de Tributos del Ministerio de Hacienda de 14 de abril de 1978, resolviendo el recurso de alzada interpuesto por la recurrente contra las de la Delegación de Hacienda de Badajoz de 31 de octubre y 8 de noviembre de 1977, que aprobó la imposición y ordenación del Impuesto Municipal sobre Gastos Suntuarios, la primera, y de los Impuestos Municipales sobre la Radicación y sobre la Publicidad, la segunda, del Ayuntamiento de Badajoz;

Resultando que la citada Audiencia se ha pronunciado sobre la cuestión debatida en los términos que se expresan en la parte dispositiva;

Considerando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105.1.a) de la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don José María Campillo Iglesias en representación de don Juan Salas Terrón, como Presidente y en nombre de la Cámara de Comercio e Industria de Badajoz, frente a la Administración General del Estado, contra Resolución del ilustrísimo señor Director general de Tributos, por delegación del excelentísimo señor Ministro de Hacienda, de fecha catorce de abril de mil novecientos setenta y ocho, desestimatoria del recurso de alzada interpuesto por dicha recurrente contra las resoluciones de la Delegación de Hacienda de Badajoz de treinta y uno de octubre y ocho de noviembre de mil novecientos setenta y siete, en lo que respecta a la aprobación por dicha autoridad de las Ordenanzas fiscales y Tarifas de los Impuestos Municipales sobre Gastos Suntuarios, la primera, y sobre la Radicación y la Publicidad, la segunda, del Ayuntamiento de Badajoz, y entrando en el fondo, que debemos desestimar y desestimamos el presente recurso contencioso-administrativo, en lo que respecta a la imposición e implantación de las referidas exacciones municipales, declarando conforme a derecho la resolución recurrida, que confirmó las citadas resoluciones de la Delegación de Hacienda de Badajoz que sancionaron favorablemente el acuerdo de imposición de tales exacciones adoptado por el Ayuntamiento de Badajoz; sin hacer imposición especial de costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de marzo de 1979.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Dionisio Martínez Martínez.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

**10521** *RESOLUCION de la Dirección General del Tesoro por la que se amplía la autorización número 48, concedida a la Caja de Ahorros de Valencia, para la apertura de cuentas restringidas de recaudación de tributos en los establecimientos que se citan.*

Visto el escrito formulado por la Caja de Ahorros de Valencia, solicitando autorización para ampliar el servicio de cuentas restringidas de recaudación de tributos,

Esta Dirección General acuerda que la autorización número 48, concedida el 15 de octubre de 1964 a la citada Entidad, se considere ampliada en los siguientes establecimientos:

*Demarcación de Hacienda de Valencia*

Valencia, urbana 63 en Pintor Sorolla, 8, a la que se asigna el número de identificación 46-17-206.